

CONSTANCIA: A Despacho de la Juez el proceso, para resolver sobre el acuerdo transaccional que dan cuenta las partes, solicitud de suspensión del proceso y levantamiento medida cautelar, mediante los escritos que antecede. Dar trámite a lo requerido por la DIAN, en oficio radicado Santiago de Cali, 28 de octubre de 2022.

El Secretario,

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Interlocutorio No. 761/

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
Radicación:	760013103018-2022-00134-00
Demandante:	ELECTROJAPONESA S.A.
Demandado:	VIVIANA ARANGO ALZATE, MAXIHOGAR ELECTRODOMESTICOS S.A., JUAN CAMILO ARISTIZABAL ZULUAGA, HERNAN RINCON DUQUE

ASUNTO.

Se pronuncia el despacho sobre la transacción de la litis, solicitud de suspensión del proceso por un término no mayor a dos meses y consecuente el levantamiento de la medida cautelar, presentada por las partes, mediante escrito de fecha 31 de agosto donde los demandados **VIVIANA ARANGO ALZATE, MAXIHOGAR ELECTRODOMESTICOS S.A., JUAN CAMILO ARISTIZABAL ZULUAGA, HERNAN RINCON DUQUE** y el demandante **ELECTROJAPONESA S.A.** celebraron contrato de transacción respecto a la suma de dinero que adeudan por concepto del proceso ejecutivo que cursa en este despacho.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Mediante escrito allegado el 31 de agosto de 2022, el apoderado de la demandante **ELECTROJAPONESA S.A.**, da cuenta de la transacción a la que han llegado con relación al presente litigio, lo que demuestra aportando copia del respectivo contrato de transacción, suscrito por la demandante y los apoderados, con nota de presentación personal ante la Notaría Cuarta de Manizales, el día 30 de agosto de 2022.

El artículo 2469 del Código Civil, define la transacción como un contrato por cuya virtud las partes terminan un litigio entre ellas existente o precaven uno eventual.

Como la transacción es un acuerdo que se da por fuera del proceso, para que éste produzca efectos procesales, se torna forzoso solicitar su reconocimiento al interior de éste, cualquiera sea su estado, inclusive respecto de las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia, precisando en la solicitud los términos de ella o acompañando el documento que la contenga.

De otro lado, el artículo 312 del C.G.P. establece que en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis, pero para que esta produzca efectos es necesario que el escrito se presente con las formalidades exigidas para la demanda, precisando sus alcances.

"ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción."

En este sentido se tiene que el contrato de transacción allegado da cuenta del arreglo entre las partes, precisando los alcances de la transacción en sus respectivas clausulas y que comprende la integridad de las cuestiones aquí debatidas, además resaltando que se trata de una asunto susceptible de transacción y que las partes que lo suscribieron son titulares del derecho del cual han dispuesto, por lo tanto, se considera que la petición se ajusta a las prescripciones sustanciales y de hecho, como una de las formas anormales de terminación del proceso, tal como lo indica el artículo 2469 del Código Civil, lo cual produce el efecto de cosa juzgada, así:

"ARTICULO 2469. <DEFINICION DE LA TRANSACCION>. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa."

"ARTICULO 2483. <EFECTOS DE LA TRANSACCION>. La transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia; pero podrá impetrarse la declaración de nulidad o la rescisión, en conformidad a los artículos precedentes."

No obstante, las partes lo que solicitan no es la terminación del proceso por esta vía anormal, sino la suspensión del mismo en virtud del contrato de transacción suscrito el 30 de agosto de 2022, constituyendo de esta manera un nuevo título ejecutivo sobre una misma obligación, sin que expresamente se haya novado al anterior, de tal manera que se estaría ante la existencia y vigencia de dos títulos ejecutivos por una misma causa.

Por lo tanto, previo a decidir sobre la suspensión solicitada, se requiere que las partes para que aclaren al despacho cual es la finalidad de la petición y expliquen qué sucede con la obligación primitiva objeto del mandamiento de pago proferido mediante auto interlocutorio No. 441 catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

En cuanto a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares de EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros bancarios presentes o futuros que tengan o llegaren a tener los demandados en los bancos y entidades financieras de la ciudad de Cali, no es procedente toda vez que no solo está sujeta a lo pactado en el contrato de transacción que aún se ha sido aceptado por este despacho judicial, sino que también, se da cuenta de la existencia de proceso fiscal en contra de la demandada.

El 16 de septiembre de 2022 la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN radicó oficio, donde se solicita: *"En el evento de existir títulos de depósito judicial dentro del proceso por ustedes adelantado deberán ser puestos a disposición de esta entidad en la cuenta de depósitos judiciales de la DIAN-Manizales del Banco Agrario de Colombia S.A. No. 170019193001 para que obren dentro del proceso administrativo coactivo de La Nación que se adelanta contra el demandado de la referencia"*.

Al respecto, el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales, establece:

"ARTICULO 839-1. TRAMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS. <Artículo adicionado por el artículo 86 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de la Administración de Impuestos que ordenó el embargo.
(...)
2. El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

En este caso, encuentra este despacho que la solicitud de la DIAN se ajusta a la norma aludida, por consiguiente, se procede a la entrega de los siguientes depósitos judiciales, a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para que obren dentro del proceso coactivo que siga la Nación y que se adelanta en contra MAXIHOGAR ELECTRODOMESTICOS S.A.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002811922	16/08/2022	\$18.412.479,59
469030002819390	05/09/2022	\$249.294,09
469030002824834	22/09/2022	\$170.343.000,00
469030002824836	22/09/2022	\$16.343.000,00
469030002830290	03/10/2022	\$199.203,83
469030002832019	06/10/2022	\$63.600.000,00
TOTAL		\$269.146.977,51

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al demandante ELECTROJAPONESA S.A. y a los demandados VIVIANA ARANGO ALZATE, MAXIHOGAR ELECTRODOMESTICOS S.A., JUAN CAMILO ARISTIZABAL ZULUAGA, HERNAN RINCON DUQUE, para que aclaren al despacho cual es la finalidad de la petición de suspensión existiendo transacción y expliquen qué sucede con la obligación primitiva objeto del mandamiento de pago proferido mediante auto interlocutorio No. 441 catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022), de conformidad con lo motivado.

SEGUNDO: AGREGAR a los autos la comunicación envidada por la DIAN a efecto de traslado de los depósitos constituidos en títulos judiciales, la cual se agregará a los autos para que obre y conste.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, el estado del proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía bajo el radicado No. 760013103018-2022-00134-00. Por secretaría **CERTIFÍQUESE Y LÍBRESE** los oficios respectivos.

CUARTO: ORDENAR TRANSFERIR los Títulos de depósitos judiciales números 469030002811922, 469030002819390, 469030002824834, 469030002824836, 469030002830290, 469030002832019 por la suma de \$269.146.977,51, a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, a la cuenta de depósitos judiciales de la DIAN-Manizales del Banco Agrario de Colombia S.A. No. 170019193001, para que obren dentro del proceso administrativo coactivo de La Nación que se adelanta en contra **MAXIHOGAR ELECTRODOMESTICOS S.A.**

QUINTO: OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN-Manizales, comunicándole la transferencia de los depósitos judiciales que se autorizan dentro del presente auto.

NOTIFÍQUESE.


ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza.
AK